

DTPRCyTE-D

REG.DOC. 03817274

REG.EXP. 01365779

Huaraz, 23 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCyTE

VISTO:

El Informe Legal N° 052-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCyTE-UL/GLCD, de fecha 20 de marzo del 2026, Expediente N° 01365779 (SISGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA, establece que los Gobiernos Regionales de Amazonas, **Ancash**, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, son competentes para la función establecida en el numeral n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

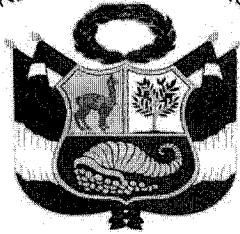
Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el artículo 1° de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656, "Declárese de Necesidad Nacional e Interés Social y Cultural Integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente Ley y disposiciones conexas. En consecuencia, el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las comunidades Campesinas; b) Respeto y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal regulado por un derecho consuetudinario autónomo, (...);

Que, el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS faculta a presentar solicitudes en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad Jurídica tiene derecho a **presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho,** la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 124.- **Requisitos de los escritos** Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:





- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando lo sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados

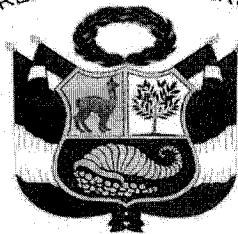
Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas Título II de la Personería Jurídica Capítulo I de la Resolución de Inscripción establece en su Artículo 3º Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- Encontrarse en posesión de su territorio.



Que, con respecto a los plazos establecidos y requisitos para la inscripción de las Comunidades Campesinas la Resolución N° 0811-2009-AG de fecha 18 de noviembre de 2009, Aprueban relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados de la función específica del literal "n" del artículo 51º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejecutaran a solicitud de parte establece como requisitos para el Reconocimiento de Comunidades Campesinas a presentar de acuerdo al Artículo 4º del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS DECRETO SUPREMO N° 008-91-TR.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades Campesinas del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos: a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde: - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre; - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y - Se elige a la Directiva Comunal. b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Que, el artículo 6º del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo N° 008-91.TR, estatuye que: **Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, PODRÁ PLANTEAR OBSERVACIONES, DENTRO DEL TÉRMINO**



107

DE QUINCE DÍAS DE EFECTUADA LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, OBSERVACIÓN QUE SE TRAMITARÁ Y RESOLVERÁ CONJUNTAMENTE CON EL PRINCIPAL, es en ese entendido que la Dirección Regional

de agricultura, para que cualquier persona natural o jurídica planteen alguna observación al procedimiento de inscripción cumplirá con realizar la publicación mediante carteles como lo exige el literal "a" del artículo 5° del citado marco normativo, procedimiento que aún no llega a esa etapa.

Que, con respecto a los plazos establecidos y requisitos para la inscripción de las Comunidades Campesinas la Decreto Supremo N° 08-91-TR, establece como requisitos para el Reconocimiento de Comunidades Campesinas presentar 1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria, 2) Copia del DNI del solicitante, 3) Copia Legalizada (por Notario o Juez de Paz) de las siguientes asamblea general, en las que se acuerda, i) Solicitando la inscripción precisando el nombre de la Comunidad, ii) Aprobar el Estatuto de la Comunidad, y iii) La elección de la Directiva Comunal, 4) Relación de Miembros de la Comunidad y 5) Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes; señala además para la resolución duración de tramite (30 días hábiles).

Que, del tenor de la normatividad de Comunidades Campesinas, se puede apreciar que para la emisión de la Resolución Administrativa que reconoce a una Comunidad Campesina, previamente la administración pública deberá verificar el cumplimiento de los requisitos legales plasmados en la norma; tales requisitos resultan ser de carácter general y básicos para la configuración y solicitud de reconocimiento de una Comunidad Campesina, siendo por ende exigibles a cualquier tipo de Comunidad Campesina a nivel Nacional, a pesar de las diferencias geográficas, demográficas y/o consuetudinarias que puedan darse cada una de ellas; razón por la cual son requeridos, conforme a la normatividad correspondiente, sin existir excepciones, siendo determinado el cumplimiento de los mismos de forma objetiva;

Que, mediante Exp. **1365779**, Don Alba Cortez y el Vicepresidente Santiago Cribillero Segura, de la Asociación de Productores Agropecuarios Caserío de Colpac "APACC" con Partida Registral N° 11018753, que mediante solicitud presenta oposición al Reconocimiento de la Comunidad Campesina de "PACOL", esta fue presentada el 07 de junio 2023 y 09 de abril del 2024, encontrándose fuera del plazo establecido por el artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, **Decreto Supremo N° 008-91.TR**, debido a que el procedimiento de Reconocimiento de la Comunidad Campesina, se encuentra en la etapa de Evaluación; así mismo de acuerdo a los argumentos de la oposición donde fundamenta su petitorio: "*sus propiedades son privadas y bajo riego están ubicados dentro de la Jurisdicción del Caserío de Colpac, cuyos parajes son Lancon Pampa, Lancon Catac, Yeso Pachan, Shoncu, Uran, Colcap, Quicron, Escalon, Pucapampa, Sector Irhua y otros, el cual adjuntar: Copia Literal de la Inscripción Registral, Vigencia de Poder, y copia del primer cargo de fecha 07 de Junio del 2023 (siendo los mismos argumentos)*", así mismo se ha obviado realizar la presentación de dicho documento de acuerdo a lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 124.- Requisitos de los escritos, se observa que la solicitud no cuentan con copia del DNI de los socios, asimismo se observa que no cuentan con documentos que acrediten la propiedad de los mismos ya que **La inscripción registral de una asociación tiene efectos constitutivos respecto de su existencia legal, más NO respecto de**





derechos reales sobre bienes inmuebles; así mismo se deberá tener presente que el procedimiento administrativo no se viene ventilando asuntos de Posesión o Propiedad de Terrenos sino el Reconocimiento de la Personería Jurídica de la Comunidad Campesina "PACOL", no siendo esto una causal para la oposición planteada, de acuerdo al Decreto Supremo N° 008-91.TR, ya que el procedimiento se encuentra en la etapa de Evaluación de los requisitos presentados para el Reconocimiento de la Comunidad Campesina "PACOL".

Que, mediante absolución de oposición, presentada por el presidente de la Comunidad Campesina "PACOL", de fecha 13 de marzo del 2026, argumentan que no están tramitando la propiedad de los predios que mencionan los oponentes, tan solo queremos el Reconocimiento de la Comunidad que hasta la fecha se está cumpliendo con los requisitos establecidos por Ley.

En ese sentido y de acuerdo a la Resolución Ministerial N°468-2016-MIDAGRI, señala que cuando un colindante sea Comunidad Campesina o un tercero, tienen derecho de presentar los medios probatorios hasta el mismo día de la diligencia, Téngase en cuenta que los medios probatorios deberían de ser documentos que acrediten directamente la titularidad del predio y que en estos estén inscritos en la Oficina de Registros Públicos.

Que, de acuerdo al informe Legal N° 052-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCTE-UL/GLCD, de fecha 20 de marzo de 2026, de acuerdo a su análisis recae en declarar **IMPROCEDENTE** la oposición formulada por el Juan C. Alba Cortez y el Vicepresidente Santiago Cribillero Segura, de la Asociación de Productores Agropecuarios Caserío de Colpac "APACC", por no cumplir con lo establecido por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por no tratarse de temas referentes a la Posesión o Propiedad de Terrenos sino el Reconocimiento de la Personería Jurídica de la Comunidad Campesina "PACOL".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por los Oponentes Juan C. Alba Cortez y el Vicepresidente Santiago Cribillero Segura, presidente y vicepresidente de la Asociación de Productores Agropecuarios Caserío de Colpac "APACC", sobre oposición al procedimiento administrativo del proceso de Reconocimiento de la Personería Jurídica de la Comunidad Campesina "PACOL", **debido a que dicha Comunidad viene solicitando el Reconocimiento de la Personería Jurídica, mas no Titulación de Terrenos, todo ello de acuerdo al Decreto Supremo N° 08-91-TR.**

ARTICULO SEGUNDO - Que, se deje a salvo el derecho de continuar el trámite de Reconocimiento de la Personería Jurídica de la Comunidad Campesina "PACOL", y se continúe el trámite.

ARTÍCULO TERCERO – NOTIFIQUESE, la presente resolución a los administrados conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Entazos

Ing. Alejandra J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE